



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2019-00203- 00

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que la apoderada judicial de la demandada COMPARTA EPS -S interpuso recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de marzo de 2020, encontrándose pendiente por resolver.- Así mismo la apoderada judicial del ejecutante en escrito que antecede solicita pronunciamiento sobre la procedencia de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer. - Julio 22 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla julio veintidós (22) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COMPARTA EPS-S contra el Auto calendarado 10 de marzo e 2020 mediante el cual se profirió Mandamiento de Pago

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel medio de impugnación o de defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que este le fuera adverso o lesivo a sus intereses.

Como bien lo señala el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente el Legislador dispuso en el artículo 430 del CGP que dentro del trámite del proceso coercitivo los requisitos formales del título ejecutivo solo puedan discutirse a través de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo posible denunciar ninguna otra controversia que no se haya realizado por medio de tal recurso.

Dentro del caso subjudice pretende la demandada a través de su apoderado judicial que se revoque la providencia aludida, y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo.

Señala como razones de inconformidad la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales pues en el escrito remitido por la parte demandante al correo de notificaciones judiciales de COMPARTA EPS-S se incluyeron los siguientes documentos: Facturas objeto de cobro y ejecución. 2.- Mandamiento de pago



del proceso ejecutivo con radicado 08001315301420190020300, con fecha del 10 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla. 3.- Demanda ejecutiva de mayor cuantía, de Fundación Campbell en contra de COMPARTA EPS-S 4.- Citación para la diligencia de notificación personal, mediante la cual se notifica la providencia calendada el día diez (10) de marzo de 2019 (sic) dentro del proceso con radicado 08001315301420190020300, de Fundación Campbell en contra de COMPARTA EPS-S.

No obstante lo anterior, en el escrito de demanda, se relacionaron los siguientes documentos, los cuales no hacen parte de los archivos enviados en el correo certificado enviado al buzón de notificaciones judiciales de COMPARTA EPS-S: 1.- Certificado de Personería Jurídica de Fundación Campbell. 2.- El Poder que le fue otorgado a la abogada Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz para actuar.

Indica además que en vista de lo anterior, dentro del conocimiento con el que cuenta la parte demandada respecto del escrito de demanda, y al no aparecer ni el poder con el que actúa la abogada Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz, ni el Certificado de Personería Jurídica del demandante, no queda más que concluir que el proceso iniciado por Fundación Campbell se encuentra afectado por la causal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, es una demanda inepta por falta de requisitos formales.

Excepción previa: Indebida representación del demandante.- señala el apoderado judicial de la demandada COMPARTA EPS-S que, al efectuar la revisión del escrito de demanda y de sus anexos, uno de los documentos idóneos para determinar la admisión de esta se encontraba ausente en el paquete que fue objeto de traslado. Esto es, el poder mediante el que actúa la abogada Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz.

Por lo anterior, no es viable para este extremo procesal aceptar y dar el correspondiente trámite de presentación de excepciones de fondo respecto de la demanda presentada por la abogada Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz, siendo que se encuentra realizando una actuación en nombre de una persona jurídica sin contar con los documentos que acrediten su calidad.

Sea lo primero en anotar con respecto al señalamiento que hace el togado de la demandada COMPARTA EPS-S en el sentido de que, se debe declarar la ineptitud de la demanda al no reposar el poder otorgado por el demandante a la dra LILIBETH MERCEDES SANCHEZ, es preciso señalar que no nos encontramos ante la ausencia total de poder, como lo pretende hacer ver el togado de Comparta EPS-S- pues, el Despacho al momento de la admisión de la demanda advirtió dentro de la demanda y sus anexos la presencia del poder referido y así se expuso en la providencia de Mandamiento de Pago de fecha 10 de marzo de 2020 y prueba de la existencia del poder dentro de los anexos de la demanda, es que este aparece digitalizado e incorporado en el expediente electrónico (archivo 02), luego mal podría predicarse que la demanda es inepta por la falta de poder, de lo que se trata es de que al momento de la demandante enviar los documentos contentivos de la demanda, muy probablemente no anexo el referido poder pero dentro del libelo demandatorio este aparece relacionado.



Así las cosas, debe decirse que el citado medio exceptivo, está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte no se adecuan a lo señalado en el artículo 100 del CGP que hace referencia a la indebida representación del demandante o del demandado.

Bajo este contexto es fácil advertir, que las alegaciones esgrimidas por el accionante carecen de asidero jurídico, como quiera que el memorial poder obra en el expediente como ya se dijo anteriormente, ya que a simple vista se adjunta junto con la demanda, el cual habilita a la profesional del derecho que representa a la demandante en este asunto.

En lo atinente, al reparo de que con la demanda se deberá aportar prueba de la representación legal del demandante o del demandado. Esto en aras de verificar si la persona que efectúa la representación de una de las partes ostenta la capacidad suficiente para desplegar actos que obliguen a esta última, sea en nombre propio o a través de apoderado, el juzgado observa que dicha prueba, fue aportada con el escrito de demanda, obrante en el expediente electrónico (archivo 01) donde la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico certifica que esa entidad reconoce personería jurídica a la Fundación Medico Campbell demandante en este proceso.

Por lo antes señalado no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 10 de marzo de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de la ejecutante,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por el demandado COMPARTA EPS-S y por lo tanto no se repondrá el auto el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de marzo de 2020 de conformidad a los motivos expuestos en antecedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **23 DE JULIO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **091**

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaría